

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN
MECÁNICA

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen local y de los artículos 15.2 y 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento establece dentro del término municipal la presente Ordenanza Fiscal circunscrita a la determinación del coeficiente de incremento y demás aspectos relativos a las exenciones, bonificaciones y gestión del **IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.**

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.- En cuanto a la naturaleza y hecho imponible se estará a lo dispuesto en el artículo 92 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

SUJETOS PASIVOS.

Artículo 3.- Son sujetos pasivos de este Impuesto los definidos como tales en el artículo 94 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 4.- Cuota tributaria:

A) TURISMOS:

De menos de 8 caballos fiscales.....	13,63 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.....	36,81 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.....	77,69 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.....	96,78 €



De 20 caballos fiscales en adelante.....	120,96 €
--	----------

B) AUTOBUSES:

De menos de 21 plazas.....	89,96 €
De 21 a 50 plazas.....	128,13 €
De más de 50 plazas.....	160,16 €

C) CAMIONES:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil.....	45,66 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.....	89,96 €
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil....	128,13 €
De más de 9.999 kilogramos de carga útil.....	160,16 €

D) TRACTORES:

De menos de 16 caballos fiscales.....	19,08 €
De 16 a 25 caballos fiscales.....	29,99 €
De más de 25 caballos fiscales.....	89,96 €

E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil.....	19,08 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.....	29,99 €
De más de 2.999 kilogramos de carga útil.....	89,96 €

F) OTROS VEHÍCULOS.

Ciclomotores.....	4,77 €
Motocicletas de hasta 125 centímetros	4,77 €



cúbicos.....	
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos.....	8,17 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos.....	16,36 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos.....	32,71 €
Motocicletas demás de 1.000 centímetros cúbicos..	65,43 €

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 5.

5.1. En lo que respecta a exenciones y bonificaciones se estará a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de las Haciendas Locales.

5.2. Se establecen las siguientes bonificaciones:

- a) Un veinticinco por ciento por ciento de la cuota para vehículos que usen biocarburantes.
- b) Un cincuenta por ciento de la cuota para vehículos de motor eléctrico.
- c) Un cien por cien para vehículos históricos o para un vehículo por contribuyente de más de veinticinco años de antigüedad. El segundo y demás vehículos con antigüedad superior a 25 años, de un mismo contribuyente, no podrán beneficiarse de esta bonificación.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 6.- En cuanto al periodo impositivo y devengo se estará a lo dispuesto en el artículo 96 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

GESTIÓN.

Artículo 7.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde a este Ayuntamiento, siempre que, en el permiso de circulación de los vehículos, figura como domicilio uno enclavado en este municipio.

Artículo 8.- El Ayuntamiento podrá exigir el presente Impuesto en régimen de autoliquidación.



Artículo 9.- El pago del Impuesto se acreditará mediante la expedición del correspondiente recibo.

Artículo 10.- Deberán acreditar previamente el pago del Impuesto quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva del vehículo.

Artículo 11.- A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 12.- Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del Impuesto.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 13.- Será aplicable el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ordenanza Fiscal General aprobada por la Corporación y en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementan y la desarrollan.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

.Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del **IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA** gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el impuesto municipal sobre circulación de vehículos, continuarán disfrutando de los mismos, a efectos de este nuevo Impuesto, hasta la fecha de su extinción y, si no tuvieren término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1.992, inclusive.

DISPOSICIÓN FINAL.

.La presente Ordenanza fue aprobada por la Corporación en la sesión de 17 de agosto de 1.989, modificada por acuerdo de fecha 3 de abril de 2.001 y comenzará a regir a partir del día uno de enero de 2.002 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

DERECHO SUPLETORIO.

.en lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y disposiciones que la desarrollen y supletoriamente en lo establecido en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley General Tributaria, Ley General presupuestaria, Legislación de las Comunidades Autónomas y Ordenanza Fiscal General aprobada pro el Ayuntamiento.



NOTA ADICIONAL.- Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 17 de agosto de 1.989, modificada por acuerdo del 3 de abril de 2.001, modificada por acuerdo del 12 de abril de 2.005, modificada por acuerdo de 2 de noviembre de 2011 y modificada por acuerdo de 19 de septiembre de 2019.

